

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		9/05/2024	ESTADO DEL 09-05-2024		
FECHA FINAL		9/05/2024	J13 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3839	11001600001320122078501	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - PAEZ PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 297 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
25858	11001600001920200576600	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 185 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
27093	11001600002320190449000	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ADOLFO - VELASCO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 345 Declara extincion y concede libertad //MARR - CSA//
27255	11001600001520210052500	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PARRA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 138 Decreta extincion de la sancion penal y decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//
37627	11001600000020180199100	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 267 Concede redención //MARR - CSA//
37627	11001600000020180199100	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 267 Concede redención //MARR - CSA//
37627	11001600000020180199100	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO SEBASTIAN - BLANCO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 269 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
38373	20228600120020160022200	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	FELIX JOSE - GUZMAN GARRACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 220 Concede redención //MARR - CSA//
50702	11001610811220170059300	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE EUGENIO - MATTÀ PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 271 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
67572	11001600001920180606800	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON JHOVANI - ARANGO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 173 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
70884	11001609906920225903700	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ANDRES - TICORA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 344 Concede extinción de la pena //MARR - CSA//
83626	11001600000020080077800	0013	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - BONILLA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/12/2015 * Auto 1407 Declara extincion de la condena y Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-01
Ubicación: 3839
Sentenciado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
Cédula: 80725333
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Edificio Kaysser, teléfono 3532666 Ext. 78713

Auto interlocutorio No. 0297

NÚMERO INTERNO:	3839-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-20785-01
CONDENADO:	JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	80725333
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el condenado **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado fue privado de la libertad el 3 de octubre de 2012 y el 28 de julio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días.

3.- El 8 de mayo de 2020 el Juzgado Once de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-01
Ubicación: 3839
Sentenciado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
Cédula: 80725333
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 19 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en la presente actuación desde el **11 de mayo de 2022**, tras ser liberado en otro proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** fue condenado a **63 meses de prisión**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 28 de julio de 2015, fecha esta última en la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió la libertad condicional, cuando el sentenciado había estado privado de la libertad, de manera física 33 meses y 25 días.

Al sentenciado también se le reconoció redención de pena en un monto de 4 meses y 12.5 días, razón por la cual sumó a la pena impuesta 38 meses y 7.5 días. Por lo anterior, en su oportunidad, fue dejado en periodo de prueba por 24 meses y 22.5 días.

Ahora, siendo así el penado lleva privado de la libertad desde el pasado 11 de mayo de 2022, lo que significa que ha estado recluso **23 meses y 12 días**, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (33 meses 25 días) y las redenciones de pena reconocidas por (4 meses 12.5 días) y la última reconocida en auto del 10 de noviembre de 2022 (32.5 días), se concluye que **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** ha descontado a la condena **62 meses y 22 días**, por lo que aún no cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-01
Ubicación: 3839
Sentenciado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
Cédula: 80725333
Reclusión: COBOG La Picota



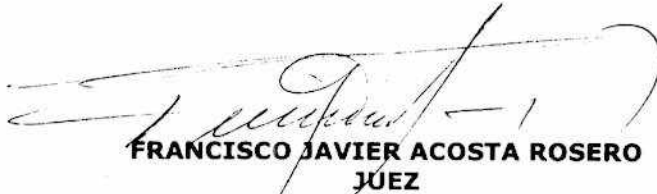
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0297 de 22/04/2025

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 23-Abril-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3039

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 297

FECHA DE AUTO: 22-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS

FIRMA:

CC: 80725333

TD: TD 94102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 3/05/2024 8:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	25858
NOMBRE SUJETO	FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
CEDULA	79573998
FECHA NOTIFICACION	22 DE MARZO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0185 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 C NO 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18 URBANIZACION SANTA MARIA RESERVADO IV

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 22/03/2024 siendo las 01:25 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, él es atendido por la señora LAURA VALENTINA FLORES (no aporta más datos) quien comparece en calidad de Amiga del condenado, al preguntar por la ubicación del mismo, esta asevera que habría salido del domicilio en las horas de la mañana y aun no habría retornado, se le pregunta por si cuenta algo número de contacto e informa el 3103327027 (mismo que está registrado en el oficio a notificar) al cual se le realiza marcación pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 02:11 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0185

NÚMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 91 C # 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18 URBANIZACIÓN SANTA MARIA RESERVADO IV PRIMAVERA EL TINTAL - 3103327027//

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad señalando la misma en **72 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.
- 4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.
- 5.- En decisión datada el 24 de enero de 2024 este Juzgado concedió al sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la prisión domiciliaria, tras descontar la mitad de la pena que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron negados por la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza



del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** se lo condenó por el delito hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, tenemos que ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 16 de febrero de 2023 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las



autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0399 de 7 de marzo de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

También fue aportado el informe de visita practicada por las autoridades del INPEC al domicilio del penado el día 23 de febrero de 2024, con resultado positivo, situación que confirma aún más el cumplimiento de sus obligaciones como persona privada de la libertad.

Así mismo, se tiene información en el expediente que, las víctimas de la conducta punible fueron indemnizadas.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 40 meses y 8 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de diciembre de 2023 (119 días) y la que se reconoce en auto de esta fecha (29.5 días), da un consolidado total de **45 meses y 6.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0399 del 7 de marzo de 2024.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se



indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 91 C No. 2 - 55 Bloque 1 Casa 18 Urbanización Santa María de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con un periodo de prueba de **26 meses y 24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** para que, se le autorice la salida del domicilio para solicitar cita médica y odontológica, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con un periodo de prueba de **26 meses y 24 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

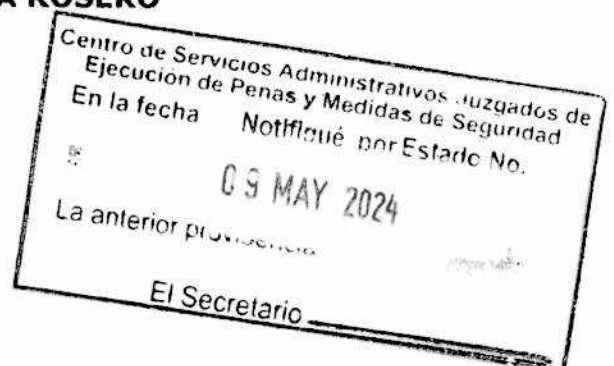
TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0185

NÚMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 91 C # 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18 URBANIZACIÓN SANTA MARIA RESERVADO IV PRIMAVERA EL TINTAL - 3103327027//

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad señalando la misma en **72 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.
- 4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.
- 5.- En decisión datada el 24 de enero de 2024 este Juzgado concedió al sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la prisión domiciliaria, tras descontar la mitad de la pena que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron negados por la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza



del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** se lo condenó por el delito hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, tenemos que ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 16 de febrero de 2023 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las



autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0399 de 7 de marzo de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

También fue aportado el informe de visita practicada por las autoridades del INPEC al domicilio del penado el día 23 de febrero de 2024, con resultado positivo, situación que confirma aún más el cumplimiento de sus obligaciones como persona privada de la libertad.

Así mismo, se tiene información en el expediente que, las víctimas de la conducta punible fueron indemnizadas.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 40 meses y 8 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de diciembre de 2023 (119 días) y la que se reconoce en auto de esta fecha (29.5 días), da un consolidado total de **45 meses y 6.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0399 del 7 de marzo de 2024.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se



indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 91 C No. 2 - 55 Bloque 1 Casa 18 Urbanización Santa María de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con un periodo de prueba de **26 meses y 24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** para que, se le autorice la salida del domicilio para solicitar cita médica y odontológica, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

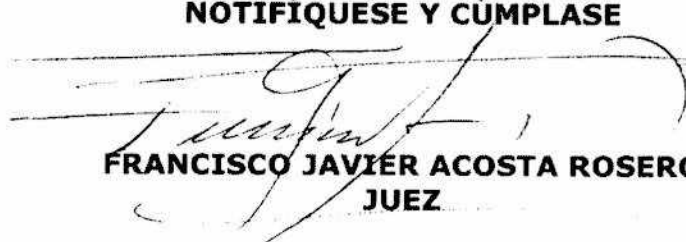
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con un periodo de prueba de **26 meses y 24 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
CARRERA 91 C # 2 - 55 BLOQUE 1 CASA 18
URBANIZACION SANTA MARIA RESERVADO IV PRIMAVERA EL TINTAL -
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12703

NUMERO INTERNO 25858
REF: PROCESO: No. 110016000019202005766
C.C: 79573998

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0185 DE 19 DE MARZO DE 2024 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE DOS (2) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 28/03/2024 11:17 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25858 -13 AI 0185
Enviados: jueves, 28 de marzo de 2024 4:17:53 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 28 de marzo de 2024 4:02:45 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 28/03/2024 11:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibi

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04490-00
Ubicación: 27093
Sentenciado: JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO
Cédula: 17220794
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0345

NÚMERO INTERNO:	27093-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-04490-00
CONDENADO:	JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	17220794
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 142 C No. 151 A - 17 SUBA TIBABUYES BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO** descuenta pena por el presente asunto desde el **7 de noviembre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04490-00
Ubicación: 27093
Sentenciado: JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO
Cédula: 17220794
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO**, quien debe purgar pena de **54 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 7 de noviembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses y 27 días, que sumados a 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado de **53 meses y 28 días**, lo que lleva a concluir que el próximo domingo 5 de mayo cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO**, respecto de la sentencia impuesta el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cálculos realizados en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04490-00
Ubicación: 27093
Sentenciado: JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO
Cédula: 17220794
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

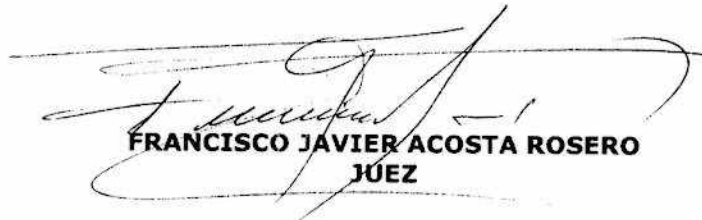
SEGUNDO.- ORDENAR la libertad del condenado **JOSÉ ADOLFO VELASCO MURILLO** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos. También se informará que el penado está en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 27093 -13 AI 0345 LIBERTAD PENA CUMPLIDA PARA PENADO JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: joseadolfosky@gmail.com

Vie 3/05/2024 11:03 AM

NI 27093 -13 AI 0345 LIBERT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joseadolfosky@gmail.com (joseadolfosky@gmail.com)

Asunto: NI 27093 -13 AI 0345 LIBERTAD PENA CUMPLIDA PARA PENADO JOSE ADOLFO VELASCO MURILLO

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: joseadolfosky@gmail.com

Vie 3/05/2024 11:03 AM

01AutoConcedeLibertadPena...
228 KB

Remito auto para su notificación

favor acusar recibido



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 6/05/2024 8:53 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Sentenciado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0138

NÚMERO INTERNO:	27255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-00525-00
CONDENADO:	JOSE DANIEL PARRA GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	80200469
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 B SUR No. 1 A - 65, PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 17 de enero de 2023 este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.

lrsbonera43@gmail.com

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Sentenciado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 17 de abril de 2023 este Despacho le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 3 de noviembre de 2020 le concedió al sentenciado 3.- El 3 de noviembre de 2020 este Despacho le concedió a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 26 meses y 19 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 36 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **9 meses y 11 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Sentenciado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentencia proferida el 28 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase "paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE DANIEL PARRA GARZÓN**, respecto de la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE DANIEL PARRA GARZÓN**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase "paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el proceso de la referencia.

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Sentenciado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

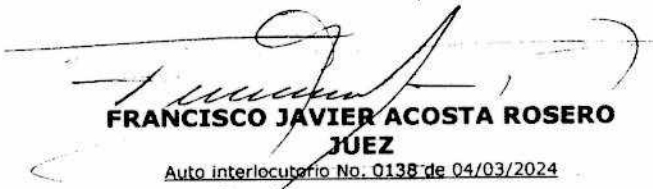


SIGCMA

QUINTO.- CONTINUÉSE con la vigilancia de la pena impuesta al también condenado NELSON ALEXIS LUNE VERNAZA.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0138 de 04/03/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

1. The first step in the process of creating a new product is to identify a market need. This involves conducting market research to determine what consumers want and what is currently available in the market. 2. Once a market need has been identified, the next step is to develop a concept for the new product. This involves brainstorming ideas and selecting the most promising one. 3. The third step is to create a prototype of the product. This allows the company to test the product and make any necessary adjustments before moving forward with production. 4. After a prototype has been created, the company must develop a business plan for the new product. This plan should outline the costs of production, the pricing strategy, and the marketing plan. 5. The final step is to launch the product into the market. This involves creating a marketing campaign to promote the product and ensure that it reaches the target audience.

NI 27255-13 Al 0138 para no...
Elemento de Outlook

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

59AutoExtingueSancionJose....
242 KB

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 27255-13 AI 0138 para notificar a M.P / PENADO JPSE DANIEL PARRA
* GARZON Y DEFENSA DRA GLORIS MARINA LOZANO YATE

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 3/05/2024 8:17 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



26abr/24
af

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de abril de 2024

NUMERO INTERNO:	37627
CONDENADO (A):	DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ
C.C:	1136911484
Fecha de notificación:	18 de abril de 2024
Hora:	11:54 am.
Dirección de notificación:	Calle 68 C Sur No.06 B - 06.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0267 de fecha 12/4/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 68 C Sur No.06 B - 06, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 68 C Sur No.06 B – 06, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:54 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

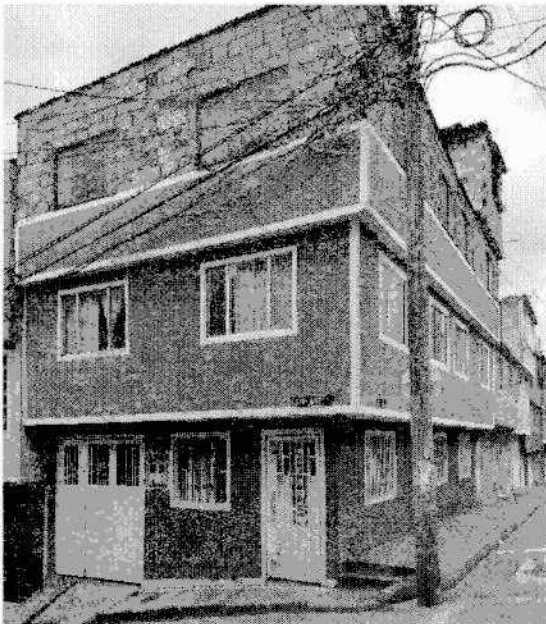
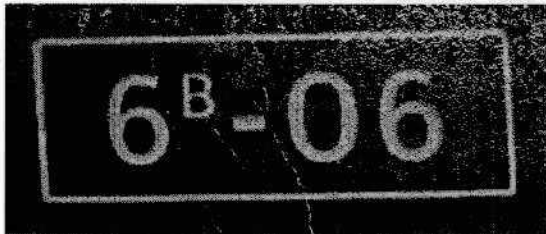
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN TALLANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 13 Número interno: 323 Penado: [Handwritten Name]
Tipo de actuación: [Handwritten] Fecha Actuación: [Handwritten]
Dirección: Calle 68C Sur [Handwritten]
Razón de la indicación: [Handwritten]
Quién autoriza: [Handwritten] Quién entrega: [Handwritten]

CONDENADO:	ALVARO FERRERIAN MANCOTE DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11 46011493
DECISION:	ZONAS DE LIBERTAD CONDICIONAL
EXCLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0267

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189139 89	04,05,06 de 2023	428 (456)	26.75		
190099 83	07,08,09 de 2023	488	30.5		
190732 57	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		1388	86.75		

En consecuencia se abonarán **86.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

Se precisa al sentenciado que el tiempo que trabajó en el mes de abril de 2023, se reconoce en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **86.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 MAY 2024
La anterior provee
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO
La anterior provee
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0267

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189139 89	04,05,06 de 2023	428 (456)	26.75		
190099 83	07,08,09 de 2023	488	30.5		
190732 57	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		1388	86.75		

En consecuencia se abonarán **86.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

Se precisa al sentenciado que el tiempo que trabajó en el mes de abril de 2023, se reconoce en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



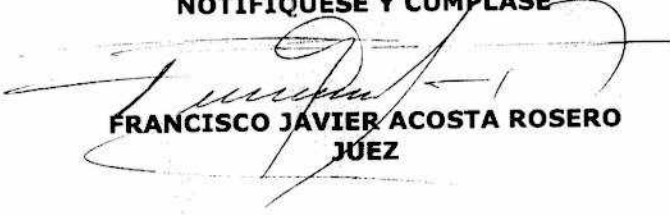
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **86.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Usme

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 13 Numero Interno: 37627 Penado: Diego Sebastian Blanco Diaz
Tipo de actuación: Acc Redime No. 0267 Fecha Actuación: 12/04/2014
Dirección: Calle 68c sur Pº 06 B-06 Barrio el Neando
Razón de la indicación: Notificar

Quien autoriza: _____ Quien entrega: Silvia Carral



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ
CALLE 68 C SUR N° 06 B -06
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12707

NUMERO INTERNO 37627
REF: PROCESO: No. 110016000000201801991
C.C: 1136911484

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0267 DE 12 DE ABRIL DE 2024 REDIME PENA 86.75 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



O

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 16/04/2024 4:53 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de abril de 2024

NUMERO INTERNO:	37627
CONDENADO (A):	DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ
C.C:	1136911484
Fecha de notificación:	18 de abril de 2024
Hora:	11:54 am.
Dirección de notificación:	Calle 68 C Sur No.06 B - 06.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0269 de fecha 12/4/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 68 C Sur No.06 B - 06, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 68 C Sur No.06 B - 06, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:54 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

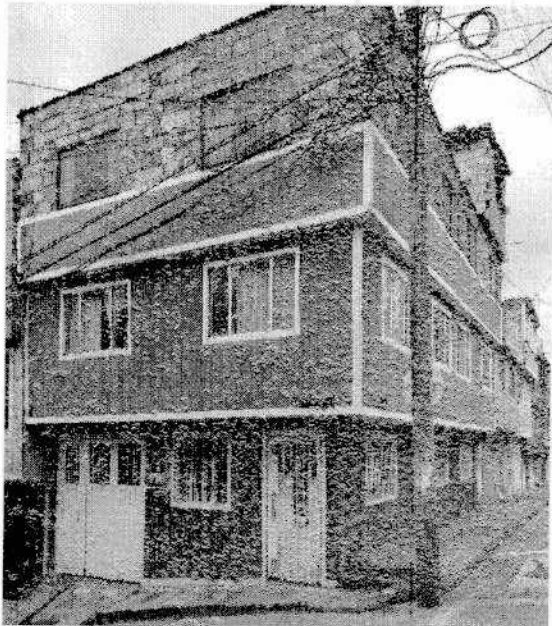
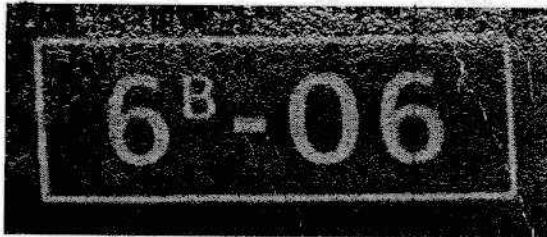
FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O INFERENTE A LA ORDENADA.

Juzgado No. 13. Número interno: 320 Penado: Andrés Barrantes
Tipo de actuación: Recurso de Habeas Corpus No. 13 Fecha Actuación: 14/01/2014
Dirección: Calle 68C Sur
Razón de la indicación: Indicador de dirección

Quien autoriza: _____ Quien entrega: Andrés Barrantes

CONDENADO	PROCESADO
No. IDENTIFICACIÓN:	33 969 11 864
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CANCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., surti fecho (12) de dos mil veinticuatro (2014)





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Usme

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 13 Numero Interno: 37627 Penado: Diego Sebastian Blanco Diaz
Tipo de actuación: Auto concede Condicion No. 18268 Fecha Actuación: 12/04/2024
Dirección: Calle 68C Sur N° 06 B-06 Barrio El Neado
Razón de la indicación: Notificar Telf. 320 482 3935

Quien autoriza: _____ Quien entrega: Solene Canabaz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0269

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias acumuladas emitidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que en el primer caso el penado aceptó los cargos, y en el segundo asunto, admitió su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia



condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido buena y ejemplar; y si bien mediante la Resolución 010 del 25 de enero de 2023 fue sancionado disciplinariamente con la pérdida de 70 días de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redención, dicha sanción ya se hizo efectiva, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 843 de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a las sentencias acumuladas fue encontrado al margen de la ley.

Frente a la sanción disciplinaria referida, valga anotar que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. De igual manera, en lo que atañe al comportamiento del penado, no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada situación en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente a la conducta demostrada durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, en tanto que salvo la falta a que se hace alusión, la mayor parte del tiempo en que ha estado privado de la libertad su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (93 meses), equivalen a **55 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 67 meses y 17 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (87.75 días), 27 de abril de 2022 (207.5 días), 13 de septiembre de 2023 (55.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (86.75 días), da un consolidado total de **82 meses y 4.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, la cartilla biográfica con el historial de conducta, actualmente calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 843 de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 piso 2 Barrio Jerusalén de esta ciudad, situación que pone de manifiesto su arraigo, considerándose entonces cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 26 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al memorial de cambio de residencia que suscribe la señora Claudia Mercedes Diaz, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que la peticionaria no es parte en el proceso, así mismo, atendiendo lo decidido en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 26 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0269

NÚMERO INTERNO:	37627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01991-00
CONDENADO:	DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911484
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, y otro, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 13 de septiembre de 2023, se decretó en favor del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-01991 y 2018-05701, imponiendo una pena total y definitiva de **93 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias acumuladas emitidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que en el primer caso el penado aceptó los cargos, y en el segundo asunto, admitió su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia



condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido buena y ejemplar; y si bien mediante la Resolución 010 del 25 de enero de 2023 fue sancionado disciplinariamente con la pérdida de 70 días de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redención, dicha sanción ya se hizo efectiva, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 843 de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a las sentencias acumuladas fue encontrado al margen de la ley.

Frente a la sanción disciplinaria referida, valga anotar que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribire nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. De igual manera, en lo que atañe al comportamiento del penado, no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada situación en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente a la conducta demostrada durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, en tanto que salvo la falta a que se hace alusión, la mayor parte del tiempo en que ha estado privado de la libertad su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (93 meses), equivalen a **55 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 67 meses y 17 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de mayo de 2021 (87.75 días), 27 de abril de 2022 (207.5 días), 13 de septiembre de 2023 (55.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (86.75 días), da un consolidado total de **82 meses y 4.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, la cartilla biográfica con el historial de conducta, actualmente calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 843 de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Diagonal 69 D Sur No. 48 A - 20 piso 2 Barrio Jerusalén de esta ciudad, situación que pone de manifiesto su arraigo, considerándose entonces cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 26 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al memorial de cambio de residencia que suscribe la señora Claudia Mercedes Diaz, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que la peticionaria no es parte en el proceso, así mismo, atendiendo lo decidido en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

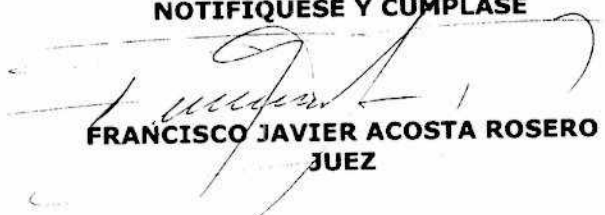
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, con un periodo de prueba de **10 meses y 26 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DIEGO SEBASTIÁN BLANCO DIAZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO SEBASTIAN BLANCO DIAZ
CALLE 68 C SUR N° 06 B -06
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12706

NUMERO INTERNO 37627
REF: PROCESO: No. 110016000000201801991
C.C: 1136911484

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0269 DE 13 DE ABRIL DE 2024 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE UN (1) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 16/04/2024 4:53 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



26an
MF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	38373
NOMBRE SUJETO	FELIX JOSE GUZMAN GARRACERO
CEDULA	84454304
FECHA NOTIFICACION	18 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0220 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 18 U NO 69 B 34 SUR INT 47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

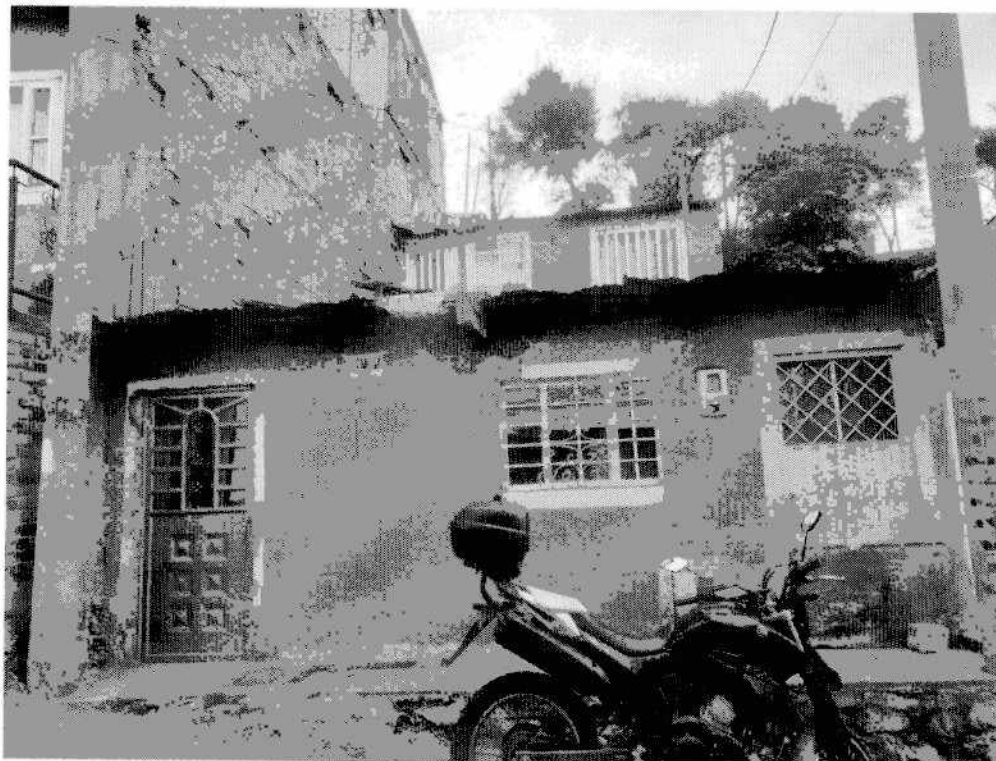
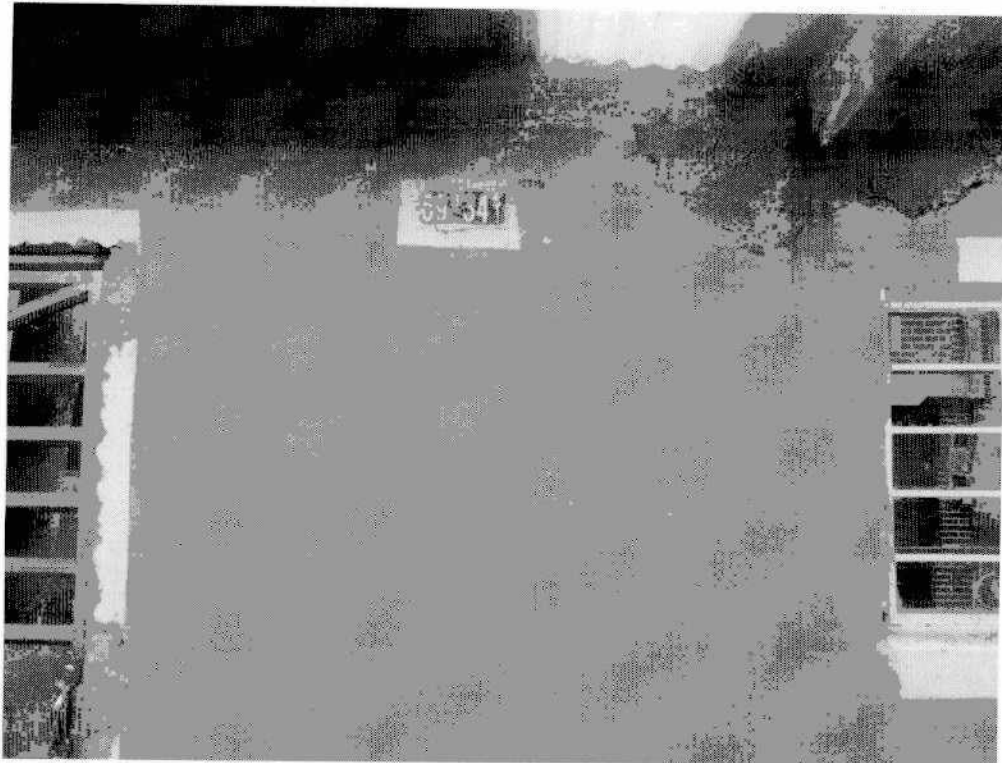
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

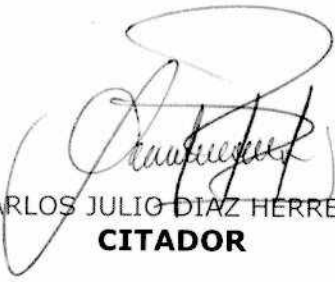
Descripción:

El día 18/04/2024 siendo las 10:43 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta de manera reiterada, sin embargo pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que permita la ubicación del penado pero no se visualiza dato que permita tal acción. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 11:21 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0220

NÚMERO INTERNO:	38373-13
RADICACIÓN:	20228-60-01-200-2016-00222-00
CONDENADO:	FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO
No. IDENTIFICACIÓN:	84454304
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 U No. 69 B SUR - 34 INT. 47 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Pailitas - Cesar condenó a **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día de hoy 26 de marzo de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, de conformidad con la documentación expedida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal - Tolima.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190265 97	07,08,09 de 2023			366	30.5
TOTAL				366	30.5

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

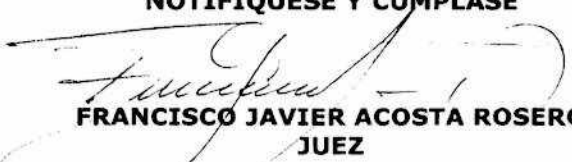
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0220

NÚMERO INTERNO:	38373-13
RADICACIÓN:	20228-60-01-200-2016-00222-00
CONDENADO:	FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO
No. IDENTIFICACIÓN:	84454304
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 U No. 69 B SUR - 34 INT. 47 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Pailitas - Cesar condenó a **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACERO**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día de hoy 26 de marzo de 2024 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, de conformidad con la documentación expedida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal - Tolima.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190265 97	07,08,09 de 2023			366	30.5
TOTAL				366	30.5

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FELIX JOSÉ GUZMÁN GARRACEDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
FELIX JOSE GUZMAN GARRACERO
CARRERA 18 U N° 69 B SUR -34 INT. 47
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12708

NUMERO INTERNO 38373
REF: PROCESO: No. 202286001200201600222
C.C: 84454304

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0220 DE 263 DE MARZO DE 2024 REDIME PENA 30.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 15/04/2024 9:17 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 38373 -13 AI 0220
Enviados: lunes, 15 de abril de 2024 14:17:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 15 de abril de 2024 14:17:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 15/04/2024 9:17 AM

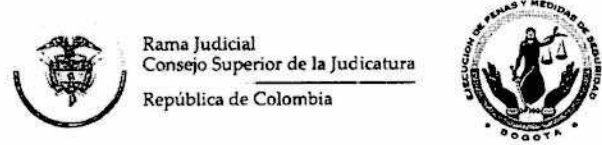
Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico EbUn Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0271

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
No. IDENTIFICACIÓN:	7225761
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allega información de la Fiscalía General de la Nación que documentan los hechos ocurridos en el mes de abril de 2021, por el cual **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** está siendo investigado en el proceso 2021-05050, procede el Despacho a precisar el tiempo que aún debe a la pena de prisión impuesta en el presente proceso. El Despacho también se pronunciará respecto a la nueva petición de libertad por pena cumplida, toda vez que el penado hace referencia a haber laborado 1236 horas y pide que se le reconozca redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de noviembre de 2022 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria concedida, por la comisión de un nuevo delito.

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATT A PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por el presente proceso desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050. También estuvo privado de la libertad inicialmente desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial; y en el presente auto se precisará hasta qué fecha se tendrá como válida su detención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del tiempo que el condenado inicialmente descontó a la pena de prisión.

Ante petición que el condenado **JOSÉ EUGENIO MATT A PUERTO** hizo para que se le informara el tiempo que había descontado a la pena de prisión impuesta en el presente proceso; en auto del 17 de junio de 2022, se le hizo saber que se tenía certeza que había sido privado de la libertad el **29 de agosto de 2018**, pero que en el mejor de los casos sólo se tendría privado de la libertad hasta el día 5 de abril de 2022 (un día antes de ser capturado en el proceso 2021-05050), toda vez que no se tenía certeza de la fecha de ocurrencia de los hechos por el que está siendo investigado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

En auto de 5 de abril de 2024, con el fin de precisar el tiempo que el condenado debe a la pena de prisión impuesta (51 meses); se dispuso solicitar al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que conoce el proceso con radicado 11001 60 00 015 **2021 05050** 00, que informara a este Juzgado la **fecha exacta** en que el procesado cometió el referido delito.

Sobre el tema, ahora se cuenta con la información del formato de escrito de acusación, proceso de investigación y judicialización de la Fiscalía General de la Nación, por la que se da cuenta que los hechos delictivos investigados en el proceso 2021-05050, en los que fue víctima la menor D.S.O.M., tuvieron ocurrencia para el mes de marzo o abril de 2021.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que al condenado se le revocó la prisión domiciliaria que venía purgando, por la comisión de nuevo delito, vale decir por observar mala conducta, se precisará la información a la que se hizo referencia en el Auto interlocutorio No. 1255 de 23 de noviembre de 2022 y por lo tanto se aclara que únicamente se le puede tener en cuenta como tiempo privativo de la libertad, el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021, esto es por el término de **32 meses y 2 días**.

Tal situación ya había sido advertida por este Juzgado en el Auto interlocutorio No. 0238 de 4 de abril de 2024, en el que se precisó que se tenía certeza de la captura del condenado, por cuenta del proceso 2021-

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

05050, ocurrida el 6 de abril de 2022; pero que no se sabía a ciencia cierta hasta cuando se le valdría al penado el tiempo de privación de libertad, en prisión domiciliaria, porque estaba pendiente verificar la fecha exacta en que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** cometió el nuevo delito, vale decir determinar el momento en que observó mala conducta, estando purgando pena de prisión.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue condenado a **51 meses de prisión**, según sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, quien lo halló coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado.

Ahora se tiene la certeza que está privado de la libertad desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050, lo que significa que hasta el día de hoy a descontado a la pena 9 días. Al anterior guarismo se suma el tiempo que en el presente auto se reconoce como descontado a la pena, tras la captura realizada el 29 de agosto de 2018 y su posterior revocatoria de libertad condicional (32 meses y 2 días), para concluir que sólo ha descontado a la pena **32 meses y 11 días**.

De otra parte, como el sentenciado refiere que tiene a su favor 1236 horas que laboró en la Cárcel de Vélez; se le insta para que precise a este Despacho en qué época (mes y año) adelantó dichas labores; toda vez que estando en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, no es lógico que tenga derecho a redención de pena, por labores adelantadas en centro de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** descontó a la pena de prisión, estando en prisión domiciliaria, el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021 (**32 meses y 2 días**), según las aclaraciones realizadas en el presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, según los cálculos realizados en la presente providencia.

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- INSTAR al condenado para que precise a este Despacho en qué época (mes y año) adelantó labores, por 1236 horas, de las cuales refiere tener derecho a redención de pena. Lo anterior, toda vez que estando en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, no es lógico que haya adelantado labores en centro de reclusión.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto No. 0271 de 12/04/2024)

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16-Abril-21

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50707

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 271

FECHA DE AUTO: 12-Abril-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MITA/TIT

FIRMA: 

CC: 7225 FCI

TD: 703565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





O

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 3/05/2024 8:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0173

NÚMERO INTERNO:	67572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06068-00
CONDENADO:	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1110470059
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 18P No. 69 A - 24 SUR BARRIO JUAN PABLO CIUDAD BOLIVAR/3209983690, BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **20 de agosto de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot, decretó en favor del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-06068 y 2018-00592, imponiendo una pena total y definitiva de **77 meses 12 días**.
- 4.- Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.
- 5.- El 24 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos 2018-06068 y 2018-00592 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 18 de abril de 2023 tras intentar enterar al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el contenido del auto datado el 10 de abril de 2023, no fue encontrado en su domicilio, siendo presentado por parte del señor citador el respectivo informe, señalando como la hora de la diligencia las 11:13 a.m.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como si se encontrara en libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar el restante de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandona su sitio de reclusión cuando a bien lo tiene.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«1) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.



ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», **esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.**

Ello, porque **el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.**
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, **como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario**, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 28 de octubre de 2023 tras adelantar la diligencia para enterarlo del referido traslado, la menor Ángela Arango, sobrina del penado, informó que no se encontraba en el domicilio, sin que a la fecha haya aportado explicación alguna por las trasgresiones allegadas.

Sumado a lo anterior, mediante el oficio 90272-CERVI-DICER 2023EE0256643 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó la novedad ocurrida el 27 diciembre de 2023;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Visita fallida: agendada por instalación nueva efectuada en compañía del técnico Cristian Torres y la interventora Yelmy Martínez en la dirección autorizada Trans 18p # 69a 24 sur en Ciudad Bolívar, donde una joven nos atiende y manifiesta que el penado no se encuentra".

Así mismo, con oficio 90272-CERVI-ARVIE 2024EE0018729 nuevamente da a conocer la novedad que presenta el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el día 10 de enero de 2024;

"(...) VISITA FALLIDA, agendada por DISPOSITIVO APAGADO en compañía del técnico JHON ANDRADE sin interventoría, se llega al domicilio ubicado en la Dirección TRASVERSAL 18 P # 64 A - 24 SUR, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, se hace presencia en el domicilio autorizado donde se procede hacer llamado a la puerta y somos atendidos por una persona femenina quien se identifica como Katherine Camargo ex compañera sentimental de la ppl e informa que está no se encuentra en el domicilio. (...)". (Negrilla propia

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Así, se precisa al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 20 de agosto de 2018 (fecha de captura) y el 26 de diciembre de 2023 (un día antes de la fecha en la que fue visitado por las autoridades del INPEC con reporte negativo), es decir, 64 meses 7 días, sumado a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 20 de agosto de 2020 (106.25 días), 30 de septiembre de 2020 (6 días), 25 de noviembre de 2020 (39.5 días), 18 de mayo de 2021 (61 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 71 meses 9.75 días, debiendo aún 6 meses 2 días.

Entonces, atendiendo lo decidido en el presente auto, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que, proceda al traslado inmediato de **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que sea allí donde termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

Corolario de lo anterior, se dispone officar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101020302 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe de visita practicada al domicilio del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el día 18 de diciembre de 2023 por las autoridades del INPEC, con resultado positivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de mayo de 2021 le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (77 meses y 12 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**6 meses 2 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, el traslado inmediato de **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que sea allí donde termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101020302 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



(7) alm
MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Revoca

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67572
NOMBRE SUJETO	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
CEDULA	1110470059
FECHA NOTIFICACION	02 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0173 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 18 P NO 69 A 24 SUR BARRIO JUAN PABLO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

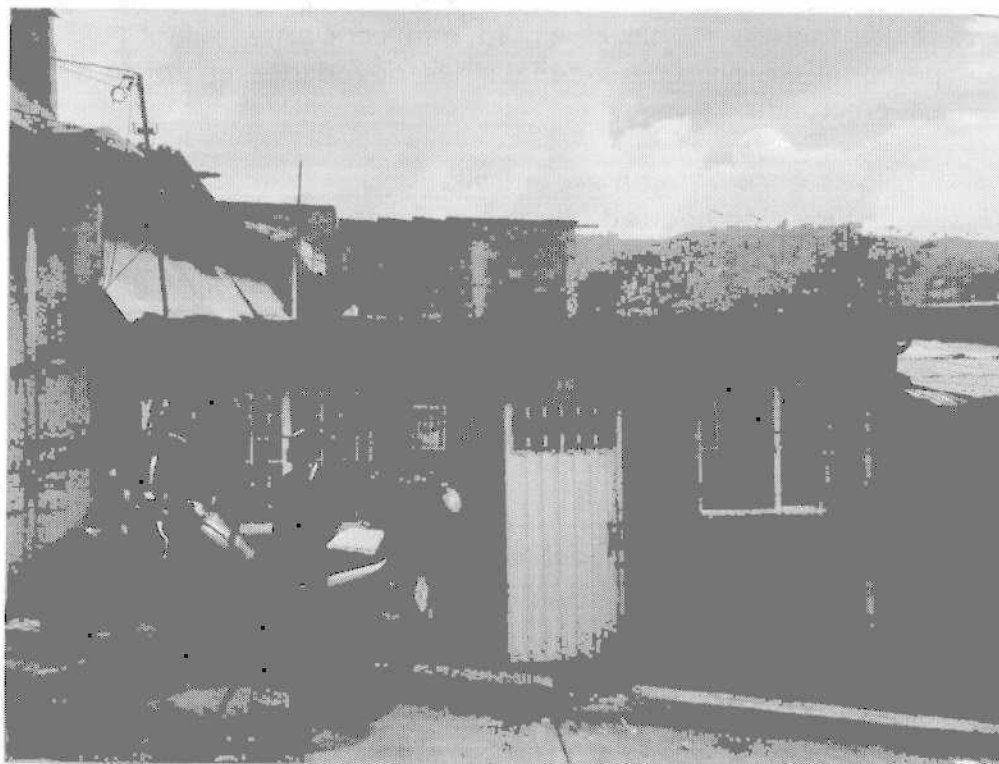
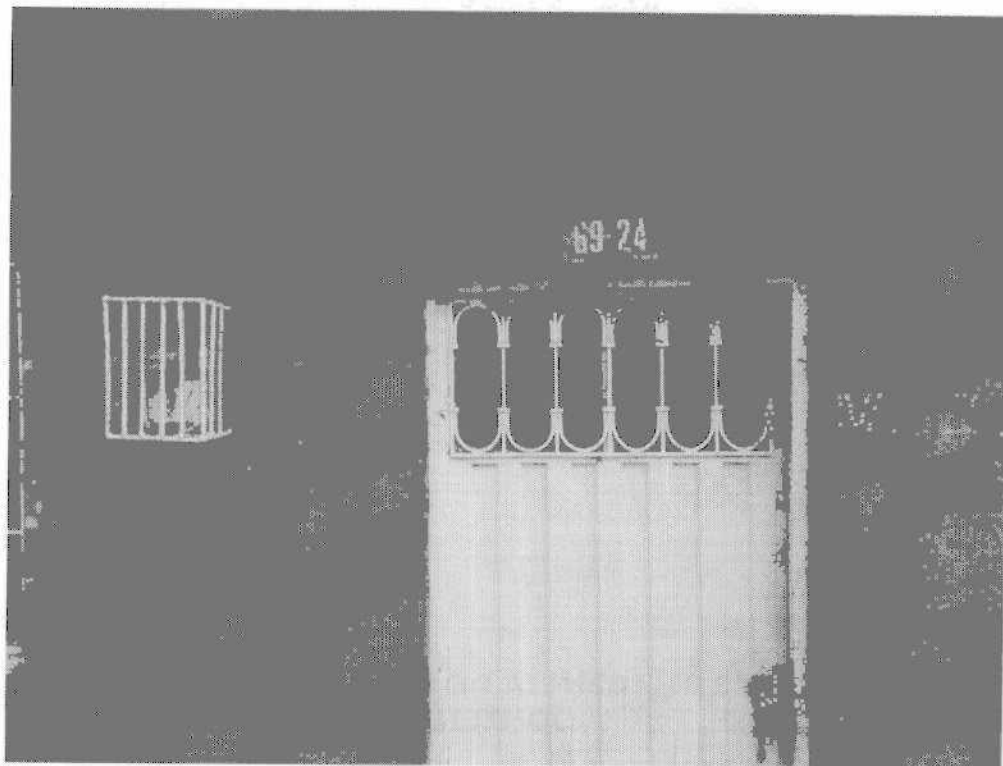
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
14 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 02/04/2024 siendo las 02:32 p.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto
interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo
llamamiento, el cual es atendido por la señora ADRIANA ARANGO
identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.373.949 quien comparece en
calidad de Hermana del penado, al preguntar por la ubicación de este,
informa que se encuentra visitando el hijo en la residencia de la ex esposa
ubicada en la CALLE 73 D BIS SUR NO 27 B 65 en el barrio paraíso.
Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad
de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo
las 03:14 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el
presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0173

NÚMERO INTERNO:	67572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06068-00
CONDENADO:	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1110470059
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 18P No. 69 A - 24 SUR BARRIO JUAN PABLO CIUDAD BOLIVAR/3209983690, BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **20 de agosto de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot, decretó en favor del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-06068 y 2018-00592, imponiendo una pena total y definitiva de **77 meses 12 días**.

4.- Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

5.- El 24 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos 2018-06068 y 2018-00592 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 18 de abril de 2023 tras intentar enterar al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el contenido del auto datado el 10 de abril de 2023, no fue encontrado en su domicilio, siendo presentado por parte del señor citador el respectivo informe, señalando como la hora de la diligencia las 11:13 a.m.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como si se encontrara en libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar el restante de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandona su sitio de reclusión cuando a bien lo tiene.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.



ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 28 de octubre de 2023 tras adelantar la diligencia para enterarlo del referido traslado, la menor Ángela Arango, sobrina del penado, informó que no se encontraba en el domicilio, sin que a la fecha haya aportado explicación alguna por las trasgresiones alegadas.

Sumado a lo anterior, mediante el oficio 90272-CERVI-DICER 2023EE0256643 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó la novedad ocurrida el 27 diciembre de 2023;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Visita fallida: agendada por instalación nueva efectuada en compañía del técnico Cristian Torres y la interventora Yelmy Martínez en la dirección autorizada Trans 18p # 69a 24 sur en Ciudad Bolívar, donde una joven nos atiende y manifiesta que el penado no se encuentra".

Así mismo, con oficio 90272-CERVI-ARVIE 2024EE0018729 nuevamente da a conocer la novedad que presenta el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el día 10 de enero de 2024;

"(...) VISITA FALLIDA, agendada por DISPOSITIVO APAGADO en compañía del técnico JHON ANDRADE sin interventoría, se llega al domicilio ubicado en la Dirección TRASVERSAL 18 P # 64 A - 24 SUR, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, se hace presencia en el domicilio autorizado donde se procede hacer llamado a la puerta y somos atendidos por una persona femenina quien se identifica como Katherine Camargo ex compañera sentimental de la ppl e informa que está no se encuentra en el domicilio. (...)". (Negrilla propia

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Así, se precisa al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 20 de agosto de 2018 (fecha de captura) y el 26 de diciembre de 2023 (un día antes de la fecha en la que fue visitado por las autoridades del INPEC con reporte negativo), es decir, 64 meses 7 días, sumado a las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 20 de agosto de 2020 (106.25 días), 30 de septiembre de 2020 (6 días), 25 de noviembre de 2020 (39.5 días), 18 de mayo de 2021 (61 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 71 meses 9.75 días, debiendo aún 6 meses 2 días.

Entonces, atendiendo lo decidido en el presente auto, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que, proceda al traslado inmediato de **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que sea allí donde termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

Corolario de lo anterior, se dispone officar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101020302 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe de visita practicada al domicilio del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el día 18 de diciembre de 2023 por las autoridades del INPEC, con resultado positivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de mayo de 2021 le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (77 meses y 12 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**6 meses 2 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

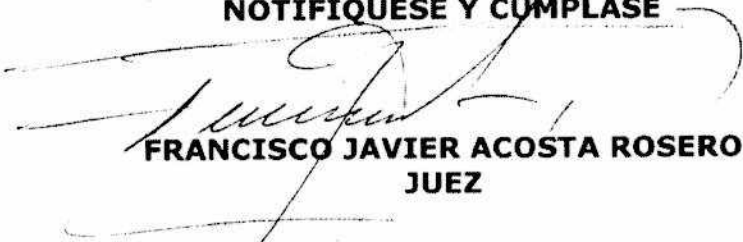
TERCERO.- SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, el traslado inmediato de **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que sea allí donde termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101020302 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
TRANSVERSAL 18P No. 69 A - 24 SUR BRR JUAN PABLO CIUDAD BOLIVAR/
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12705

NUMERO INTERNO 67572
REF: PROCESO: No. 110016000019201806068
C.C: 1110470059

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173 14 DE MARZO DE 2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 2/05/2024 2:07 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Radicación: 11001-60-99-069-2022-59037-00
Ubicación: 70884
Sentenciado: GUSTAVO ANDRES TICORA QUINTERO
Cédula: 80777348
Reclusión: En libertad

Recurso Solo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0344

NÚMERO INTERNO:	70884-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-069-2022-59037-00
CONDENADO:	GUSTAVO ANDRES TICORA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80777348
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 82 No. 8 B – 44, PISO 3 BARRIO VALLADOLID BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de febrero de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.
- 3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **21 de marzo de 2023**, hasta el 27 de octubre de 2023, fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

Apelo de
Merito de
1 Mayo
de 2024

INFORME DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Recebo el presente auto interlocutorio en el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el día _____ de _____ de 2024.

Informando al (los) condenado(s) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado: Gustavo Andres Ticora Quintero

El(la) Secretario(a): _____

C.C. 80777348 BTA
Correo andres.Ticora@0071004.1021
Tel 3246194533

Radicación: 11001-60-99-069-2022-59037-00
Ubicación: 70884
Sentenciado: GUSTAVO ANDRES TICORA QUINTERO
Cédula: 80777348
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de marzo de 2024, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 25 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al condenado **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena de prisión 7 meses y 13 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 1 años de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2023 en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de **4 meses 16 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, respecto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto el sentenciado no fue condenado a multa, ni al pago de perjuicios.

Radicación: 11001-60-99-069-2022-59037-00
Ubicación: 70884
Sentenciado: GUSTAVO ANDRES TICORA QUINTERO
Cédula: 80777348
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, respecto a la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR rehabilitación de los derechos y funciones públicas, así como la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

Radicación: 11001-60-99-069-2022-59037-00
Ubicación: 70884
Sentenciado: GUSTAVO ANDRES TICORA QUINTERO
Cédula: 80777348
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0344 de 02/05/2024

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 70884 - 13 AI 0344

Reuso.



O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 8/05/2024 12:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

IMC:

155
AT

Radicación: 11001-60-00-000-2008-00778-00
Ubicación: 83626
Condenado: MARY LUZ BONILLA PAEZ
Cédula: 53.005.481
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 1407

NÚMERO INTERNO:	83626-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00778-00
CONDENADA:	MARY LUZ BONILLA PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53.005.481
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 1 B BIS ESTE # 71 A - 14 SUR BARRIO BARRANQUILLITA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **MARY LUZ BONILLA PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARY LUZ BONILLA PÁEZ** a la pena principal de **84 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la decisión de la primera instancia, concediendo a **MARY LUZ BONILLA PÁEZ** la prisión domiciliaria en consideración a su calidad de madre cabeza de familia.

3.- La sentenciada **MARY LUZ BONILLA PÁEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2008**, cuando se produjo la captura en flagrancia. Se aclara que a partir del 19 de junio de 2009, descuenta la pena en prisión domiciliaria.

4.- El 14 de octubre de 2009 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2008-00778-00
Ubicación: 83626
Condenado: MARY LUZ BONILLA PAEZ
Cédula: 53.005.481
Reclusión: En prisión domiciliaria

176

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la ciudadana **MARY LUZ BONILLA PÁEZ**, quien fue condenada a **84 meses de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2008, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 83 meses y 29 días, lo que llevan a concluir que mañana 11 de diciembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de febrero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor de la sentenciada **MARY LUZ BONILLA PÁEZ** la extinción de la condena impuesta el 10 de febrero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad por pena cumplida de la condenada **MARY LUZ BONILLA PÁEZ** y en consecuencia librar la

Radicación: 11001-60-00-000-2008-00778-00
Ubicación: 83626
Condenado: MARY LUZ BONILLA PAEZ
Cédula: 53.005.481
Reclusión: En prisión domiciliaria

157

respectiva boleta de libertad ante la Directora del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la reclusa por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

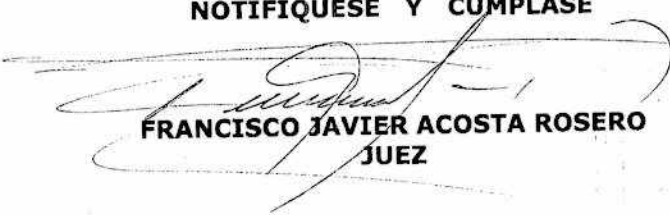
TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra de la sentenciada. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
MARY LUZ BONILLA PAEZ
CRA 1 B BIS ESTE # 71 A - 14 SUR BARRIO BARRANQUILLITA SAN JUAN DE USME-
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12711

NUMERO INTERNO 83626
REF: PROCESO: No. 110016000000200800778
C.C: 53005481

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1407 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 EXTINCION DE LA CONDENA CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



O

Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 6/05/2024 8:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321